

Año de 1841.

Viernes 1.º de Enero.

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno político de Palencia.

Núm. 1.º

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 21 del actual, la orden siguiente.

El día 1.º del año inmediato, instaladas que sean las Diputaciones provinciales, debe darse principio á las operaciones electorales, así para el nombramiento de Diputados como para la propuesta de Senadores que han de remplazar á los comprendidos en la actual renovacion. La adjunta orden de la Regencia provisional del Reino instruirá á V. S. de las disposiciones que ha adoptado para que la ley tenga cumplido efecto; y si nunca fue consultado el pueblo español en circunstancias tan críticas é importantes, es preciso ahora que con la mas completa libertad pueda depositar sus votos en las urnas electorales. Necesario es y conveniente que las nuevas Cortes llamadas á decidir cuestiones las mas importantes y vitales para el pais, sean la expresion de la verdadera voluntad, pues no de otro modo podrá adquirir estabilidad y firmeza el Gobierno, ni emprenderse una marcha decidida, y que al bien de los pueblos conduzca, como la actual situacion y errores y desgracias de otros tiempos exigen. Sin libertad en las elecciones, inútil es pensar en alcanzar tan noble fin; porque solo con esta condicion su resultado puede considerarse como la verdadera opinion y la expresion de los deseos de los pueblos y como la pauta á que el Gobierno debe sujetarse para obrar de un modo conforme á la voluntad general, que es la suprema ley. Convencida de esto la Regencia provisional, quiere que V. S. limitando su intervencion en las elecciones á cuidar de que se cumplan religiosamente las leyes, procure con todo el celo que el sentimiento de su deber habrá de inspirarle, que todos los ciudadanos á quienes corresponde el derecho electoral lo ejerzan con

la mas completa seguridad de que su libertad será respetada y guardado escrupulosamente el secreto de sus votos, debiendo V. S. excitar, cuando llegue el caso, á los Presidentes de los colegios electorales, única autoridad que en ellos reconoce la ley, para que eviten por todos los medios que la misma pone á su disposicion, que en el local donde se hallen constituidos se empleen manejos que directa ni indirectamente cohiban á los electores, ó los comprometan á obrar contra su convencimiento. La Regencia espera que V. S. secundando sus deseos, cumplirá exactamente estas disposiciones; y así como está resuelta á no disimular la menor falta, considerará como muy digno de aprecio y recompensa que desplegando V. S. y las demas autoridades la mayor energía con sujecion estricta á la ley, no se dé el menor motivo de queja á los que mal avenidos con el actual estado de las cosas públicas, solo desean prevalerse de cualquier pretexto para justificar su violenta y constante oposicion.

Lo que he mandado insertar en el Boletin para su publicidad y debido conocimiento de los habitantes de esta Provincia, á quienes desde luego puedo asegurar que por mi parte será religiosamente cumplido lo mandado por la Regencia provisional del Reino en la orden transcrita; y que asimismo lo haré cumplir por cuantos dependen de mi autoridad. Palencia 27 de Diciembre de 1840.—Canuto Aguado.

Núm. 2.º

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 21 del actual, la orden siguiente.

Señalado por el decreto de 13 de Octubre último el día 19 de Marzo próximo para la reunion de las Cortes, la Regencia provisional del Reino se ha servido mandar que en las operaciones para la eleccion de Diputados y propuesta de Senadores se observen las disposiciones siguientes. 1.ª Las Diputaciones provinciales que conforme á lo prevenido en el citado decreto de

13 de Octubre anterior deberán instalarse en 1.º de Enero próximo, procederán inmediatamente á la division de las Provincias en distritos, áten- diendo para ello única y exclusivamente á la co- modidad de los electores, dando publicidad á dicha division en el Boletín oficial el día 6 del citado Enero precisamente. 2.ª Desde el día 8 si- guiente se fijarán en los sitios de costumbre las lis- tas electorales durante los 15 que señala el art. 13 de la ley para los efectos prevenidos en el 16. 3.ª Las reclamaciones que se hicieren por inclu- siones ó exclusiones indebidas, habrán de que- dar decididas el 26 del mismo Enero, y se co- municarán á los Ayuntamientos de las cabezas de distrito de modo que tengan conocimiento de ellas precisamente el día 30 del dicho mes, cui- dando de observar todo lo demás que previene el art. 18 de la ley, y de que en el expresado día 30, ó el siguiente esten las listas rectificadas en los referidos Ayuntamientos. 4.ª Las elecciones principiaron el día 1.º de Febrero inmediato, de- biendo observarse exculpablemente lo determi- nado en los artículos 2.ª y siguientes de la ley electoral. 5.ª Para que el nombramiento de los que hayan de componer las mesas pueda hacer- se sin la confusion que algunas veces ha habido en estos actos, se recibirán los votos de los electores que á las diez de la mañana estuvie- ren dentro del local destinado para la eleccion, aun cuando sea necesario emplear en ello mas de la hora señalada en la ley, cuidando los Pre- sidentes de tomar las precauciones oportunas, á fin de que no voten los que llegaren despues. 6.ª El escrutinio general se verificará en la Capi- tal de la Provincia el día 12 de Febrero. 7.ª Los Comisionados que deban concurrir al referido es- crutinio llevarán ademas de la copia certificada del acta, lista de los electores que hubiesen to- mado parte en la eleccion. 8.ª La referida copia certificada deberá llevar las firmas del Presiden- te y Escrutadores. 9.ª Debiendo renovarse la ter- cera parte de los Senadores con arreglo á lo pre- venido en el art. 19 de la Constitucion de la Mo- narquía, y habiendo tocado la suerte para la actual renovacion de los de esa Provincia á D. Nicolás María Garelly en el sorteo celebrado en el Senado con arreglo al art. 3.º de la ley elec- toral, se formará la propuesta correspondiente para que la Regencia, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, pueda hacer la oportuna eleccion. 10. En los casos expresados en el art. 40 y siguientes de la citada ley, se procederá á segunda eleccion, cuyas operaciones han de que- dar concluidas precisamente el día 2 de Marzo siguiente. 11. Correspondiendo á esa Provincia la renovacion de un Senador y la eleccion de tres Diputados deberá nombrar tambien un Suplente de estos últimos conforme al art. 4.º de la mis- ma ley. 12. Inmediatamente que terminen las operaciones electorales, y sin pérdida de momen-

to, remitirá V. S. á este Ministerio las actas de que habla el art. 36 de la ley. De órden de la Regencia lo comunico á V. S. para su inteli- gencia y exacto cumplimiento.

Lo que he mandado insertar en el Boletín para su publicidad y demás efectos. Palencia 27 de Diciembre de 1840.—Canuto Aguado.

Núm. 3.º

En veinte y dos del actual me dice el Señor Contador general del Ministerio de la Goberna- cion de la Península, que antes de poner en cir- culacion los nuevos documentos de proteccion y seguridad pública que se remesan, deberán los Alcaldes Constitucionales y Agentes especiales de dicho ramo de seguridad pública, dar salida á los que teugan existentes en la actualidad, que á pesar de la innovacion adoptada se consideran válidos mientras otra cosa no se prevenga. Lo que distinguirá principalmente á los nuevos do- cumentos será un sello que contendrá las armas de la Nacion con la leyenda en su órbita de *Seguridad pública*.

Lo que se hace saber á todos los Alcaldes Constitucionales de la Provincia para el mas exac- to cumplimiento, advirtiéndoles que no por eso dejarán de presentarse á liquidar hasta el 15 de Enero inmediato la cuenta de documentos de proteccion, como previene la Instruccion y se ha determinado por circular de este Gobierno po- lítico en el presente mes, con la diferencia de que por medio de notas expresarán en sus cuentas respectivas el número y clase de documentos que queden en su poder. Palencia 26 de Diciembre de 1840.—Canuto Aguado.

Núm. 4.º

No habiendo remitido aun diferentes Alcal- des de esta Provincia el testimonio correspon- diente de los individuos nombrados para com- poner los Ayuntamientos del año de 1841, pre- vengo á los mismos que al que no le envíe á es- te Gobierno político antes del 15 de Enero pró- ximo, extendido con arreglo al modelo que se estampó en el Boletín de 11 de este mes, le exi- giré cien rs. de multa. Palencia 28 de Diciem- bre de 1840.—Canuto Aguado.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, me comunica la Real órden que si- gue.

Redencion de Censos.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comuni- cado á esta Direccion con fecha de 9 del actual la órden siguiente.

Circular.—La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto que

signe. — La Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, ha venido en decretar lo siguiente: Artículo 1º Los censos declarados en estado de redencion por el Real decreto de 5 de Marzo de 1836, y que no estan comprendidos en la ley de 31 de Mayo de 1837, serán redimibles en la forma que aquel establece tan solo por el término de noventa dias desde la publicacion de este decreto en las respectivas capitales de provincia. Art. 2º Los que durante dicho término no ejecuten la redencion, no gozarán despues de los beneficios del citado decreto, y los capitales se venderán en público remate en el modo y forma que las Cortes determinen, en vista del proyecto de ley que les presentará el Gobierno. Art. 3º Para que los censatarios puedan aprovecharse de este último plazo que se les concede, se circulará de nuevo el citado Real decreto, encargándose á los Intendentes que llegue á conocimiento de todos los pueblos de la Monarquía. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. — De órden de la misma Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslada á V. S. esta Direccion acompañando ejemplares del Real decreto de 5 de Marzo de 1836 para su inteligencia y á fin de que se sirva disponer que se publique todo en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de todos los pueblos de su comprension, cuidando V. S. de que finalizado el término de noventa dias contados desde la publicacion en dicho periódico, no se admita en esa Intendencia solicitud alguna sobre redencion de censos, en el concepto de que los expedientes de esta clase han de instruirse con entera sujecion á las reglas establecidas al efecto en la circular de 30 de Junio de 1837 y Real órden de 23 de Abril de 1838, y remitirse como hasta aqui á esta Direccion para la aprobacion de la Junta de Ventas, sin cuyo requisito no ha de admitirse pago alguno por las Oficinas de Arbitrios; previniendo á estas no den curso á aquellos expedientes en que por las escrituras de imposicion ú otros documentos resulte hallarse los censos afectos al cumplimiento de misas, aniversarios y otras fundaciones piadosas que estaban á cargo de las Comunidades suprimidas y que por la ley de 16 de Julio de este año se hallan aplicadas á la dotacion del culto y clero; y que las cantidades que ingresen en metálico por pagos que hagan en esta especie los interesados en uso de la autorizacion que concede la Real órden de 28 de Setiembre de 1836, deben entregarse al Comisionado del Banco Español de San Fernando bajo las mismas reglas y formalidades establecidas para las procedentes de venta de fincas, con el objeto de invertir las en la compra de efectos públicos; sirviéndose V. S. dar aviso del recibo de esta y acompañar un ejemplar del Boletín oficial en que se publique. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1840. — Pedro Surrá y Rull.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de todos los pueblos de la misma, haciéndolo tambien á continuacion del Real decreto de 5 de Marzo de 1836; en la inteligencia que desde esta fecha se empiezan á contar los noventa dias que se conceden de término para la redencion de los censos que se comprenden en el Real decreto citado; teniendo presente que pasado dicho término no se admitirá solicitud alguna sobre este concepto, y sus capitales se enagenarán en público

remate conforme se previene en el artículo 2º de la preinserta órden. Dios guarde á V. muchos años. Palencia 28 de Diciembre de 1840. — P. I. D. S. I., Santiago Martin y Cachurro. — Señores Justicia y Ayuntamiento de...

Direccion general de Rentas y arbitrios de Amortizacion

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha 5 de Marzo último, ha comunicado á la Direccion general el Real decreto que sigue:

Excmo. Sr. — S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente. — Deseando aplicar á la Amortizacion de la Deuda pública todos los valores procedentes de la supresion de Monasterios y Conventos, y de la adjudicacion al Estado de los bienes y derechos que les pertenecieron, y aspirando á conciliar con los medios de favorecer la consolidacion de la Deuda pública que no le está, los miramientos que ella misma merece por esta circunstancia; conformándome con el dictámen de mi Consejo de Ministros y siguiendo el espíritu de la ley de 16 de Enero de este año, en nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, he venido en decretar lo siguiente:

ARTICULO 1º Se declaran en estado de redencion desde ahora todos los censos, imposiciones y cargas, de cualquier especie y naturaleza, que pertenezcan á las Comunidades de Monacales y Regulares, asi de varones como de religiosas, cuyos Monasterios ó Conventos hayan ya sido, ó sean en adelante suprimidos, y sus bienes de todo género aplicados á la Nacion y mandados vender por mi Real decreto de 19 del mes pasado.

ART. 2º Todo censatario que intente la redencion de la carga afecta á sus propiedades, se dirigirá al Intendente de la Provincia respectiva, pidiendo que se liquide el censo ó imposicion á que se refiera, y cuyas circunstancias expresará con individualidad.

ART. 3º El Intendente, despues de oír al Comisionado Administrador de los Arbitrios de Amortizacion, pasará la instancia del censatario á la Contaduría del ramo, para que proceda á la liquidacion correspondiente, siempre que no haya reparo fundado que merezca tomarse en consideracion.

ART. 4º Las dudas que puedan suscitarse en la redencion de censos é imposiciones, se consultarán por el Intendente al Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, á fin de que se tome la resolucion oportuna en la Junta establecida por el artículo 2º de la Real órden de 1º del corriente.

ART. 5º El importe del censo, imposicion ó carga que se trate de redimir, se satisfará en esta forma:

Una quinta parte al contado, ó antes del otorgamiento de la escritura de redencion.

Y las otras cuatro quintas partes en los cuatro años sucesivos, á razon de una en cada uno.

ART. 6º El pago se verificará en las siguientes especies de la Deuda pública:

Una tercera parte en vales no consolidados por todo su valor nominal.

Otra tercera parte en títulos de la Deuda corriente con interés á papel, tambien por todo su valor nominal.

Y la tercera parte restante en títulos ó documentos de la Deuda sin interés, pero en una can-

idad dupla, ó sea no dando á su importe nominal mas que una mitad de este mismo valor.

ART. 7.º Las cuatro obligaciones que se han de extinguir anual y sucesivamente, se otorgarán al tiempo de verificarse el pago de la quinta parte al contado.

En la escritura de redencion se obligará el censatario á mantener la carga, cuya redencion se hubiese intentado, sobre las propias fincas ó bienes que hayan estado afectas á ella, hasta que realizado por entero el pago de sus obligaciones, se ponga en la escritura la nota de cancelacion.

ART. 8.º Cuando hubiere demoras en el pago de las obligaciones, y despues de los dos requerimientos prescritos en el artículo 58 de la mencionada Real orden de 1.º de este mes respecto á las de los compradores de fincas, podrá procederse contra la propiedad que tenía á su cargo el censo ó imposicion redimida hasta el completo reintegro del importe de la redencion.

Todos los gastos serán de cuenta del que fue censatario.

ART. 9.º El heredero de este quedará sujeto á la misma responsabilidad que para los de los compradores de fincas declaró el artículo 17 de mi citado Real decreto de 19 del mes último.

ART. 10.º Luego que la Contaduría de Arbitrios de Amortizacion haya recogido la carta de pago, que deberá librar el Comisionado Administrador, para hacer constar la entrega de la quinta parte al contado, y el otorgamiento de las cuatro obligaciones, expedirá la competente certificacion, á fin de que en su vista se proceda al otorgamiento de la escritura.

ART. 11.º Esta escritura se otorgará en nombre de la Nacion por el Comisionado de Arbitrios de Amortizacion.

ART. 12.º El producto íntegro de la redencion de dichos censos, imposiciones y cargas, se aplicará á la extincion de la Denda del Estado.

ART. 13.º Se publicará mensualmente una lista de las redenciones verificadas, y de su importe.

Los títulos ó documentos con que hayan sido pagados los precios de las redenciones se quemarán públicamente, imprimiéndose una relacion de sus números.

ART. 14.º Se observarán en la redencion de censos é imposiciones todas las reglas aplicables de las contenidas en la Real orden de 1.º del presente para la venta de los bienes adjudicados á la Nacion. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En el Pardo á 5 de Marzo de 1836. — A Don Juan Alvarez y Mendizabal.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Cuya soberana resolucion comunica á V. S. la Direccion para su mas exacto cumplimiento, con encargo de que se sirva darla la mayor publicidad posible; dando aviso del recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1836. — José de Aranalde.

Ministerio de Hacienda Militar de la Provincia de Palencia.

El Sr. Intendente militar de Castilla la Vieja con fecha 7 del actual, me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Intendente general militar con fe-

cha 4 del corriente, me dice lo siguiente. — Con motivo de haber reclamado la Diputacion provincial de Huesca, que se admitan á liquidacion y abono los recibos de suministros hechos en metálico por los pueblos á las tropas del Ejército, mediante á que las oficinas del Distrito de Aragon se negaban á ello por estar prohibido en virtud de la Real orden de 15 de Mayo de 1837, ha resuelto la Regencia provisional del Reino, con fecha 28 del próximo pasado, que se dispense á los insinuados pueblos la gracia de que les admitan y liquiden los recibos de suministros que hayan practicado en dinero, bajo la base de un real y catorce mrs. por las raciones de etapa segun representan, pero al mismo tiempo me previene el Gobierno haga V. S. las mas terminantes observaciones para que procuren el puntual cumplimiento en toda la demarcacion de ese distrito, todos sus subordinados, de lo que se dispuso en la mencionada Real orden de 15 de Mayo de 1837, circulada en 7 de Junio siguiente, que fija las reglas para evitar la indebida exaccion de víveres á los pueblos y penas en que incurrer los que infringen las Reales disposiciones relativas á este asunto; pues si las circunstancias azarosas de la pasada guerra han podido permitir que se tolere algunas faltas, en el dia que felizmente han vuelto las cosas á su estado normal, deben corregirse y desaparecer semejantes perjuicios irrogados al presupuesto y á la buena existencia del Soldado.

Lo traslado á V. para su conocimiento y gobierno y que por su parte se dé el mas puntual y exacto cumplimiento á cuanto prescribe la Real orden de 15 de Mayo de 1837, cuya observancia el Gobierno se sirve recordar en la que queda inserta, dando la debida publicidad por medio del Boletin oficial de esa Ciudad á la presente circular, para que llegue su contenido á noticia de todos.

Lo que pongo al conocimiento de todos los habitantes de esta provincia para los efectos convenientes. Palencia 14 de Diciembre de 1840. — J. Pablo Dorliac.

ANUNCIO.

En los Estrados de la Intendencia general militar se ha de celebrar subasta el dia 7 del próximo mes de Enero de 1841, para adjudicar al mejor postor la construccion de 96000 pantalones de paño, 44000 capotes y 58000 casaquillas, de los diferentes Cuerpos de la Guardia Real y del Ejército: y ademas 30000 chaquetas de abrigo para el arma de Infantería. Las prendas que han de servir de muestras para su construccion, y el pliego de condiciones con sujecion al que ha de hacerse este servicio, aprobadas aquellas y este por la superioridad, se hallarán con algunos dias de anticipacion al de la subasta en la secretaría de dicha Intendencia; en el concepto que concluido el acto del remate no se admitirán proposiciones, pues que todas se han de someter á la pública concurrencia, y á la mas beneficiosa á la aprobacion del Gobierno.

Lo que pongo al conocimiento de los habitantes de esta Provincia para que los que quieran interesarse en esta contrata, se presenten en los estrados de la Intendencia General Militar en Madrid el 7 de Enero de 1841. Palencia 29 de Diciembre de 1840. — J. Pablo Dorliac.